

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 8125-2009  
DEL SANTA**

Lima, diecisiete de abril de dos mil doce.-

**VISTA:** La causa ocho mil ciento veinticinco guion dos mil nueve, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Marco Antonio Arévalo Valencia, mediante escrito del catorce de setiembre del dos mil nueve, que corre a fojas trescientos sesenta y cinco y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto del dos mil nueve, obrante de fojas trescientos cincuenta y siete a fojas trescientos sesenta y uno, que revoca la sentencia de fecha trece de agosto del dos mil ocho, de fojas doscientos noventa y siete y siguientes, que declaró fundada la demanda, y reformándola declara infundada la demanda.

**CAUSAL DEL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha veintisiete de octubre del dos mil diez, que corre a fojas diecinueve del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Arévalo Valencia por la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la Casación N° 037-2006 Lambayeque del diecinueve de setiembre del dos mil seis y la Casación N° 88-2005 Puno del tres de agosto del dos mil seis, las cuales establecen que, previamente a declarar la nulidad de oficio de una resolución o acto administrativo, resulta necesario que la autoridad administrativa de mayor jerarquía que emitió el acto que se pretende invalidar, expida una resolución dando inicio al procedimiento de nulidad de oficio de aquel acto, debiendo notificar dicha iniciación del procedimiento al administrado cuyos derechos puedan ser afectados.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 8125-2009  
DEL SANTA**

**CONSIDERANDO:**

**Primero.- Antecedentes**

Mediante escrito de fojas veinticuatro, Marco Antonio Arévalo Valencia interpone demanda contra la Municipalidad Provincial del Santa, solicitando que el órgano jurisdiccional declare la nulidad del Memorandum N° 210-2007-SGRH-MPS del siete de febrero del dos mil siete y de la Resolución de Alcaldía N° 0054 del diecinueve de enero del dos mil siete, que declaran la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 0937-2006-MPS de fecha catorce de diciembre del dos mil seis, en el extremo que aprueba la "Octava Acta de Sesión Conjunta de Comisiones Paritarias para atender el Pliego de Reclamos 2007" de fecha veintinueve de noviembre del dos mil seis, en cuyo punto tercero las partes convienen en reincorporar en la planilla adicional del Departamento de Limpieza Pública, como Auxiliares de Limpieza a diversos ex trabajadores, entre ellos al demandante.

**Segundo.- Delimitación de la controversia**

Si bien el recurso interpuesto tiene por objeto se analice si ha existido apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la Casación N° 037-2006 Lambayeque del diecinueve de setiembre del dos mil seis y la Casación N° 88-2005 Puno del tres de agosto del dos mil seis, por parte de la sentencia de vista; y como consecuencia de ello se case dicha sentencia, ordenándose a la demandada que reincorpore al recurrente como Auxiliar de Limpieza. Esta Sala Suprema ha creído conveniente, ante la diversidad de criterios existentes en las instancias inferiores respecto al tema, emitir pronunciamiento que permita unificar los criterios judiciales, cumpliendo así uno de los fines esenciales del recurso de casación, esclareciendo cuál es la correcta interpretación del numeral 1 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, entendiéndose por interpretación, el asignar a una norma jurídica un significado conforme a los valores y derechos consagrados en la Constitución Política del Perú o contenidos implícitamente en ella.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 8125-2009  
DEL SANTA**

**Tercero.- Análisis del numeral 1 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**

Resulta necesario detallar el marco normativo de la nulidad de oficio, prevista en el citado numeral 1 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. En ese sentido, tenemos que:

(i) El artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que: *" Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14."*

(ii) El numeral 1 del artículo 202 de la misma norma, señala que: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público."*

**Cuarto.-** En principio corresponde señalar que el ordenamiento jurídico constituye un todo ideal y unitario, por ello el juzgador al momento de resolver la controversia sometida a su conocimiento debe asegurarse de aplicar la norma jurídica que resulte pertinente al caso concreto, luego de haberla armonizado orgánica y lógicamente con el resto del ordenamiento jurídico. En atención a ello, este colegiado considera que la facultad para declarar la nulidad de las resoluciones y actos administrativos, contemplada en el artículo 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aun cuando dicho artículo no lo señale expresamente, debe ejecutarse en armonía de lo preceptuado en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la de la misma norma, el cual refiere que: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho..."*.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 8125-2009  
DEL SANTA**

Quinto.- El principio del debido procedimiento administrativo pretende garantizar un procedimiento ajustado a derecho en beneficio de los administrados y a su vez controlar el adecuado ejercicio de las potestades propias de la administración durante éste. En efecto, el debido proceso es *"un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos"*.<sup>1</sup>

Sexto.- Respecto de los derechos de los administrados comprendidos en el debido procedimiento administrativo -a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho-, conforme lo señala el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>2</sup>, debe precisarse que: i) El derecho de los administrados a exponer sus argumentos, está referido al derecho de los administrados a ser oído, por la autoridad a cargo del procedimiento a fin de garantizar su derecho de defensa, por lo que, a su vez, comprende el derecho a la publicidad del procedimiento y de los actuados en el mismo, oportunidad de expresar argumentos antes de la emisión del acto administrativo, derecho a contar con el patrocinio de un letrado y el derecho a interponer los recursos administrativos que sean pertinentes; ii) El derecho a ofrecer y producir pruebas, tiene estrecha relación con los principios del derecho administrativos de impulso de oficio y verdad material, regulados en la Ley del

<sup>1</sup> Bustamante Alarcón, Reynaldo. El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. ARA Editores, Lima 2001. Página 47-48.

<sup>2</sup> Título Preliminar de Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 8125-2009  
DEL SANTA**

Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>, y en virtud de los cuales en el marco de un procedimiento administrativo, la actividad probatoria no es exclusiva de los administrados que son parte del procedimiento, sino que vincula también a la administración, pudiendo afirmarse que es esta última quien tiene la carga de la prueba. En tal sentido, comprende el derecho a que toda prueba razonablemente propuesta sea producida en el ámbito del procedimiento, derecho a que la producción de la prueba sea efectuada antes que se adopte decisión alguna sobre el fondo de la cuestión, derecho a controlar la producción de la prueba hecha por la administración y derecho a que se aplique los principios de carga de la prueba específicos para el ámbito del procedimiento administrativo; iii) El derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, constituye a su vez uno de los requisitos para la validez del acto administrativo, según lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444<sup>4</sup>, el mismo que dispone que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**Séptimo.-** Si bien el numeral 1 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, dentro del

<sup>3</sup> Título Preliminar de Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

**Artículo IV.-** Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.° 27444

**Artículo 3.-** Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4) Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 8125-2009  
DEL SANTA**

procedimiento ya iniciado y no en uno distinto, ello de ninguna manera autoriza a que la administración sobre todo cuando se trate de procedimientos en los que se encuentran en conflicto derechos fundamentales, soslaye garantías procesales o los principios del procedimiento administrativo los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía de respecto del principio del debido procedimiento administrativo establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley; lo contrario implicaría admitir un ejercicio abusivo de la facultad de la administración de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, argumentando que éstos se encuentran viciados con alguna de las causales contempladas en el artículo 10 antes referido, abuso que se encuentra proscrito en nuestro ordenamiento jurídico.

Octavo.- Por consiguiente, resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, cuando éstos conciernen a materia previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales; poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10 de la norma precitada, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado. Debiéndose señalar en tal notificación, la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser previsible, el plazo de su duración; a fin de darle la oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa, puesto que "(...) el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 8125-2009  
DEL SANTA**

*partes, sea en un proceso o procedimiento (...)»<sup>5</sup>. Sin embargo, es menester precisar que la referida notificación no constituye el inicio de un nuevo procedimiento "de nulidad de oficio", sino la continuación del procedimiento existente, al tratarse del cuestionamiento de un acto administrativo producto de éste; por lo que esta Sala Suprema hace presente que al amparo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS-, **cambia su criterio en cuanto a dicho extremo en relación a otros procesos en los que ha resuelto temas similares como la Casación N° 037-2006 Lambayeque del diecinueve de setiembre del dos mil seis y la Casación N° 88-2005 Puno del tres de agosto del dos mil seis**<sup>6</sup>. Empero, es necesario señalar que aun cuando la comentada notificación implique la continuación del procedimiento administrativo preexistente, ello de ninguna manera, altera la ejecutabilidad del acto administrativo firme, la cual se mantiene hasta que sea declarada su nulidad administrativa o judicialmente, en virtud a la presunción de validez contemplada en el artículo 9 de la Ley N° 27444<sup>7</sup>.*

**Noveno.**- Aunado a ello, tal como lo exige el artículo 202 numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe tener en cuenta que: *"(..) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos, la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para*

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recalda en el Expediente N° 08805-2005-PA/TC, fundamento Décimo cuarto.

<sup>6</sup> Casaciones en las que se establecía que se debía dar inicio a un procedimiento de nulidad de oficio de conformidad a los artículos 103 y 104 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444

**Artículo 9.-** Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 8125-2009  
DEL SANTA**

*los intereses públicos que le compete tutelar o realizar*<sup>8</sup>. En tal sentido, cabe señalar que el interés público es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable<sup>9</sup>, que tiene que ver con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad<sup>10</sup>. El interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito *sine qua non* la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta de la afectación del "interés público"<sup>11</sup>, ya que de lo contrario se incurriría en una "mera apariencia con las que muchas veces se busca justificar un exceso o una desviación en el ejercicio del poder"<sup>12</sup>.

**Décimo.-** El criterio establecido en la presente resolución, se corrobora con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC: "(...) *El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el*

<sup>8</sup> Danós Ordóñez, Jorge. "Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la nueva Ley N° 27444". En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda parte. Ara Editores. Lima, 2003, página 258.

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03951-2007-PA/TC

<sup>10</sup> "Resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos que se le asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con contenido concreto y determinable, actual y eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplaza o sustituye sin aniquilarlos". ESCOLA, Héctor Jorge. "El Interés Público como fundamento del Derecho Administrativo". Depalma, Buenos Aires, 1989. página 249 y siguientes.

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 0090-2004-AA/TC

<sup>12</sup> ESCOLA, Héctor Jorge. "El Interés Público como fundamento del Derecho Administrativo". Depalma, Buenos Aires, 1989. Página 249 y siguientes.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 8125-2009  
DEL SANTA**

*ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (...) El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo, encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si la administración resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional (...)*<sup>13</sup>.

**Undécimo.-** De igual forma lo entiende la doctrina al señalar que, aunque la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica de manera expresa, "(...) *deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5, 161.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad*"<sup>14</sup>.

**Duodécimo.- Solución del caso concreto**

En la Casación N° 037-2006 - Lambayeque del diecinueve de setiembre del dos mil seis y en la Casación N° 88-2005 Puno del tres de agosto del dos mil seis, esta Sala Suprema estableció como precedente de observancia obligatoria que la autoridad administrativa que pretenda invalidar un acto

<sup>13</sup> Criterio que ha sido reiterado en las STC N° 08495-2006-PA/TC, 02732-2007-PA/TC, 03891-2011-PA/TC, 04944-2011-PA/TC, entre otras.

<sup>14</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica Tercera Edición, Lima, 2004, Página 530.

**Artículo 3.5** de la Ley N.º 27444.- Procedimiento regular: Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

**Artículo 161.2** de la Ley N.º 27444.- En los procedimientos administrativos sancionadores o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.

**Artículo 187.2** de la Ley N.º 27444.- En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 8125-2009  
DEL SANTA**

administrativo, debe expedir previamente una resolución dando inicio al procedimiento de nulidad de oficio de aquel acto de conformidad a los artículos 103 y 104 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444<sup>15</sup>, debiendo además notificar dicha iniciación de procedimiento al administrado cuyos derechos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, informando la naturaleza del mismo, así como sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, ya que tales exigencias constituyen garantía respecto del principio del debido procedimiento administrativo establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la precitada ley.

**Décimo tercero.**- En el presente caso al emitir pronunciamiento el Colegiado de la Sala Superior, señala como fundamentos de su decisión que "(...) *declarar la nulidad de oficio de una resolución en cualquiera de los casos enumerados en el artículos 10 del mismo cuerpo de leyes, no requiere seguir el procedimiento contenido en los artículos 103 (formas de iniciación del procedimiento), 104 (inicio de oficio de un procedimiento) y siguientes de dicho cuerpo normativo; no sólo por ser éstos nulos de pleno derecho, sino también porque estos últimos se encuentran regulados dentro del Título II, Capítulo III: Iniciación del procedimiento administrativo (...)*", de lo que se evidencia que no se ha teniendo en cuenta el criterio señalado en el considerando precedente, establecido como precedente de observancia obligatoria en las casaciones materia de denuncia, toda vez que, no se ha acreditado en el decurso del proceso, que la entidad demandada previamente a declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 0937-2006-MPS de fecha catorce de diciembre del dos mil seis, en el extremo que aprueba la "Octava Acta de Sesión Conjunta de Comisiones Paritarias para atender el Pliego de Reclamos dos mil siete", haya cumplido con notificar al Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de Chimbote, por ser parte interviniente en dicho acto administrativo, pese a que los derechos de éste iban a verse claramente afectados por dicha actuación administrativa,

<sup>15</sup> Extremo respecto del cual en el décimo primer considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema cambia de criterio, al amparo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 8125-2009  
DEL SANTA**

impidiéndole de este modo ejercer su derecho de defensa; lo que denota que se ha configurado el vicio denunciado por "el recurrente", razón por la cual corresponde declarar fundada la denuncia casatoria.

**Décimo cuarto.- Precedentes Vinculantes**

El artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, autoriza a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a establecer precedentes vinculantes en sus resoluciones que contengan principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativo; que en el caso de autos habida cuenta de la importancia de la materia que se ha puesto a su consideración, esta Suprema Sala considera procedente declarar que el criterio establecido en los considerandos sétimo, octavo y noveno de la presente resolución, constituye precedente judicial vinculante para los órganos jurisdiccionales de la República, debiendo publicarse en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web del Poder Judicial.

**DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, y de conformidad con el Dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo); la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**RESUELVE**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Arévalo Valencia mediante escrito del catorce de setiembre del dos mil nueve , que corre a fojas trescientos sesenta y cinco.
2. **CASAR** la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto del dos mil nueve, de fojas trescientos cincuenta y siete; y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMAR** la sentencia de fecha trece de agosto del dos mil

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 8125-2009  
DEL SANTA**

ocho, que obra a fojas doscientos noventa y siete, que declara fundada la demanda.

3. **DECLARAR** que el criterio establecido en los considerandos sétimo, octavo y noveno de la presente resolución constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.
4. **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web del Poder Judicial.
5. **REMITIR** copia de la presente sentencia a los Presidentes de las Cortes Superiores de todos los Distritos Judiciales de la República para su difusión entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial.
6. **NOTIFICAR** con la presente resolución a **Marco Antonio Arévalo Valencia** y a la **Municipalidad Provincial del Santa** ; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente la Jueza Suprema señora **Mac Rae Thays**.  
**S.S.**

**DE VALDIVIA CANO**

**ARÉVALO VELA**

**MAC RAE THAYS**

**MORALES GONZÁLEZ**

**CHAVES ZAPATER**

12 SET. 2012

SE PUBLICO CONFORME A LEY  
DNI ROSMARY CEPRON EANDINI  
Secretaria  
Nº de Expediente: 8125-2009  
CORTE SUPREMA

Svag/Csa